

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 6 de 2020

**REF: Ejecutivo de Cooperativa Médica de Antioquia “Comedal” contra Mayerlin Serrano Rodríguez y Henry Alonso Rengifo Reina N° 1100140030782020-00265-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído que negó el mandamiento de pago, de fecha 09 de marzo de 2020.

**LA CENSURA**

Como fundamento de su inconformidad refirió, en resumen, que el pagaré base de ejecución contiene una obligación clara y exigible, toda vez que si bien el pago de la misma se pactó en 72 cuotas, exigibles los días 30 de cada mes, lo cierto es que se esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria acordada, por lo que declaró vencido el plazo ante la mora del extremo pasivo. Asimismo, que en la carta de instrucciones que acompaña el título valor, se estableció que la fecha de vencimiento sería el día en que este fuera llenado, por lo que el pagaré adosado cumple con los requisitos para su cobro ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con merito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que

habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Por su parte, además de los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré debe expresar 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento** (se subraya).

En el presente asunto se allegó como base de la ejecución el pagaré nro. 186000047 suscrito el 29 de enero de 2018 y que tiene como fecha de vencimiento el 12 de febrero de 2020. Sin embargo, el título valor establece una segunda forma de vencimiento, pues también fue pactado para su pago en 72 cuotas mensuales de \$600.347, la primera de ellas exigible el 28 de febrero de 2019 y la última el 31 de enero de 2025, fechas que no coinciden con la exigibilidad inicialmente indicada. Tampoco concuerdan con lo referido por la apoderada judicial en su censura al manifestar que las cuotas fueron pactadas para los días 30 de cada mes, pues la literalidad del documento refleja datas diferentes y al establecer dos formas de vencimiento distintas, la obligación contenida en el pagaré se torna confusa.

Debe precisarse que la esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup> :

*“La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.*

*De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de “Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

*finis del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)..."*

En este orden de ideas, observa el despacho que el pagaré adosado con el plenario no ofrece la claridad necesaria para que proceda su cobro por vía ejecutiva, por lo que el auto que negó la orden de pago se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno; por esa razón, el mismo se mantendrá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha 09 de marzo de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

DLR

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b31a5ba337c2f8f84568efbc79dc11c0855e9486f81c1a6af42520e68c6ce990**

Documento generado en 05/08/2020 03:28:17 p.m.